

1554 *DECRETO 182/1996, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El artículo 37.1.13 del Estatuto de Autonomía de Aragón en relación con el artículo 149.1.7.a de la Constitución Española establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

En virtud de los Reales Decretos 568/1995 y 572/1995, ambos de 7 de abril, publicados en el «Boletín Oficial de Aragón», número 55, de 10 de mayo de 1995, la Comunidad Autónoma de Aragón asumió la competencia en materia de gabinetes técnicos provinciales del Instituto Nacional de Seguridad y Higiene en el Trabajo y de ejecución de la legislación laboral.

Los artículos 5.1.b) y 12 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecen como principio básico de la política de prevención a desarrollar por las Administraciones Públicas competentes en los distintos niveles territoriales, la participación de empresarios y trabajadores a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Además de esta participación de clara indicación autonómica, la Ley crea, a nivel estatal, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano superior de participación institucional en esta materia.

Por otra parte, el Acuerdo para el Desarrollo Económico y Social de Aragón 1996-1998 —del que este Decreto es una consecuencia inmediata—, pactado con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, recoge el de crear el Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo con la finalidad primordial, entre otras, de ser un órgano de planificación, coordinación y seguimiento de las materias objeto de acuerdo, articulando y priorizando a tales efectos los programas de actuación específicos que se precisen para las diferentes acciones a desarrollar por la Administración o, en su caso, a través de los oportunos convenios.

El presente Decreto cumple el objetivo de la Ley y el Acuerdo mencionados a partir del convencimiento de que una política eficaz de prevención de riesgos laborales excede del marco clásico de derechos y obligaciones de los trabajadores y empresarios pues exige, además, una participación activa de éstos a través de sus respectivas organizaciones representativas. Sólo así se logrará que la seguridad y la salud en el trabajo sean indicadores claves de la situación social de la empresa.

El Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo que se crea mediante la presente disposición, tiene además, otras dos virtualidades importantes previstas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: Por una parte, ser un órgano que integre la representación de los distintos órganos de la Administración pública aragonesa competentes en materia preventiva, de forma que se promueva el cumplimiento del mandato legal de coordinación entre los distintos sectores administrativos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, a través de estructuras organizativas adecuadas; por otra, la de ser el órgano gestor de los recursos que la Fundación prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley le asigne, dado que cumple el requisito legal de tener naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea el Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo, adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar

Social y Trabajo como órgano consultivo, asesor de participación institucional de empresarios y trabajadores en la política de la Comunidad Autónoma para la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 2.

Son funciones del Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo:

a) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de ejecución de la legislación de seguridad y salud en el trabajo.

b) Participar en el seguimiento y control de las actividades realizadas por los órganos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo con competencia específica en materia de seguridad y salud en el trabajo.

c) Informar y formular propuestas en relación con dichas actividades, específicamente en lo referente a:

—Criterios y programas generales de actuación orientados a la mejora de las condiciones de trabajo.

—Coordinación entre los Departamentos competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.

d) Realiza un balance anual sobre las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y proponer las medidas oportunas para su mejora.

e) Potenciar las acciones formativas en estas materias.

f) Aprobar la memoria anual de sus actividades.

g) Gestionar los recursos que para la promoción de la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo le asigne en su momento la Fundación prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 3.

1. El Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo estará integrado por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que será su Presidente y dieciocho vocales, seis en representación de la Comunidad Autónoma, seis en representación de los sindicatos más representativos y seis en representación de las organizaciones empresariales de mayor representación.

El Consejo contará con tres Vicepresidentes, uno por cada grupo de los que lo integran.

La Vicepresidencia atribuida a la Administración de la Comunidad Autónoma, recaerá en el Director General de Trabajo que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad o de otra causa.

Actuará como Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Seguridad e Higiene y Condiciones de Trabajo.

2. Los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales serán nombrados y cesados, a propuesta de éstas, por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

3. Los vocales representantes de la Comunidad Autónoma serán nombrados y cesados por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a propuesta del titular del Departamento afectado.

4. Todas las partes representadas en el Consejo podrán designar suplentes en igual número que los titulares, que actuarán en ausencia de éstos.

Artículo 4.

Corresponde al Presidente o al Vicepresidente que le sustituya las siguientes funciones:

—La convocatoria de las reuniones y su presidencia.

—Fijar el Orden del día.

—Representar al Consejo.

—Dirigir los debates.

—Instar la ejecución de los acuerdos adoptados mediante la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 5.

1. El Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.
2. El Pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, tres veces al año y siempre que sea convocado por el Presidente o Vicepresidente que le sustituya.
3. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente que será el Director General de Trabajo y dos representantes de cada una de las partes que integran el Consejo. Se reunirá, como mínimo, nueve veces al año y siempre que sea convocada por el Presidente.
4. El régimen de nombramientos, ceses y suplencias será el establecido en el artículo 3.

Artículo 6.

El Consejo elaborará su propio Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 7.

1. Se constituirán Comisiones Territoriales en Huesca y Teruel con representación tripartita. Estarán formadas por el Presidente, que será el Jefe del Servicio Provincial del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y dos representantes de cada una de las partes que integran el Consejo. Actuará como Secretario Ejecutivo, con voz, pero sin voto, el Jefe de Sección de Seguridad e Higiene y Condiciones de Trabajo.
2. El régimen de nombramientos, ceses y suplencias será el establecido en el artículo 3.
3. Se reunirán, como mínimo, cada dos meses y siempre que sean convocadas por el Presidente.

Artículo 8.

Se podrán constituir comisiones especiales de trabajo con la finalidad y duración que el propio Consejo determine.

Artículo 9.

La participación en el Consejo y en las Comisiones previstas en esta disposición, por parte de los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales, dará derecho a las indemnizaciones o dietas de asistencia que establezca el Gobierno de Aragón.

Artículo 10.

En lo no previsto en el presente Decreto y Reglamento de funcionamiento interno, regirán las normas sobre órganos colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION ADICIONAL

Se dotará al Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo de los medios necesarios para el eficaz ejercicio de su misión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, a siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo,
FERNANDO LABENA GALLIZO**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA**1555**

DECRETO 183/1996, de 7 octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se integra la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Teruel en la Universidad de Zaragoza y se le autoriza a la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en el artículo 41, modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Posteriormente al haber sido traspasadas a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios de la administración del Estado en materia de Universidades, en virtud del Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, el Ministerio de Educación y Ciencia remitió con fecha 27 de marzo de 1996, entre otros expedientes de autorización de nuevas enseñanzas y creación de centros, el de integración de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Teruel.

Habiendo otorgado el Pleno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza en sesión de 20 de julio de 1993 su conformidad a la integración en la Universidad de Zaragoza de la E.U. de Graduados Sociales de Teruel.

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades informó el 29 de junio de 1993 favorablemente dicha integración.

El Real Decreto 1050/1992, de 31 de julio, autorizó a la Universidad de Zaragoza para implantar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales quedando a extinguir las enseñanzas de Graduado Social Diplomado.

La Universidad de Zaragoza y el Patronato de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Teruel suscribieron el 27 de julio de 1995 un Convenio para la integración de ésta en la Universidad.

Visto el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del celebrada el 7 de octubre de 1996,

DISPONGO

Artículo 1.—Se integra en la Universidad de Zaragoza la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Teruel, de acuerdo con lo que se dispone en el Convenio suscrito al efecto entre el Patronato del citado centro y la precitada Universidad, autorizándosele a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, quedando a extinguir curso a curso, coincidiendo con la implantación gradual de la indicada diplomatura las actuales enseñanzas de Graduado Social Diplomado.

Artículo 2.—La efectividad de la autorización para la iniciación de las enseñanzas a que se refiere el artículo 1, se subordina al cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 6º a 9º, del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La puesta en funcionamiento de las nuevas